

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 580-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Samuel Rogger Guillén Herrera contra el auto dictado el 5 de diciembre de 2016, emitido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N°. 09286-2016-02844, por cuanto dicha decisión judicial no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. Dentro del proceso penal N°. 09286-2016-02844, tras varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**jueza**”) dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Juan Carlos Pulley Aguilar, Franklin Arístides Paredes Mesías en calidad de autores del delito de asesinato; y Samuel Rogger Guillén Herrera, en calidad de encubridor del delito referido.¹
2. El 21 de agosto de 2015, el señor Juan Carlos Pulley Aguilar interpuso recurso de apelación y de nulidad en contra del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra. En providencia de 26 de agosto de 2015, la jueza resolvió negar el recurso de apelación por improcedente y conceder el recurso de nulidad ante el superior.
3. El 24 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) resolvió:

[A]ceptar el recurso de nulidad y revocar el auto dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

¹ Además, se ratificó la prisión preventiva dictada en contra de los señores Juan Carlos Pulley Aguilar y Franklin Arístides Paredes Mesías disponiendo que, la Policía Nacional proceda a su inmediata localización y captura. La jueza de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal suspendió la iniciación de la etapa de juicio hasta que sean detenidos o se presenten voluntariamente. De igual forma, se revocaron las medidas cautelares dictadas en contra del señor Samuel Rogger Guillén Herrera.

ordenando que previo al respectivo sorteo electrónico de ley, sea otro juez de primer nivel y otro Fiscal que intervengan en la Audiencia Preparatoria de Juicio [...].

4. El 20 de junio de 2016, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera interpuso recurso de casación en contra del auto de 24 de mayo de 2015. La Sala en auto de 23 de junio de 2016 resolvió negarlo por indebidamente interpuesto, esto de conformidad con el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.²

5. Ante lo resuelto, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera interpuso recurso de hecho. En auto de 4 de julio de 2016, la Sala resolvió negarlo por improcedente.

6. En atención a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 22 de agosto de 2016, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Juan Carlos Pulley Aguilar, en calidad de autor del delito de asesinato. En cuanto a los señores Samuel Rogger Guillén Herrera y Franklin Arístides Paredes Mesías en aplicación del principio de favorabilidad resolvió declarar extinta la acción penal por haber sido eliminado como grado de participación la figura de cómplice.

7. Inconformes con lo resuelto, los señores Juan Carlos Pulley Aguilar, procesado, y Carlos Tapia Peralta Cárdenas, acusador particular, interpusieron recursos de nulidad, de forma independiente. El 5 de diciembre de 2016, la Sala resolvió: **(i)** negar el recurso del procesado; **(ii)** aceptar el recurso del acusador particular³; **(iii)** declarar la nulidad del auto dictado el 22 de agosto de 2016; y **(iv)** disponer que, el proceso se retrotraiga a partir de la audiencia preparatoria de juicio y fundamentación del dictamen.

8. Frente a lo resuelto, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera interpuso recursos de aclaración y ampliación. La Sala resolvió negarlos en auto de 20 de diciembre de 2016.

² La Sala mencionó que *“En el caso que nos ocupa, no se ha emitido sentencia, se declaró la nulidad y se revocó el auto dictado por el juez a quo, esto en estricto derecho y aplicación de las normas legales”*.

³ Los jueces que conformaron la Sala resolvieron aceptar el recurso de nulidad del señor Carlos Tapia Peralta Cárdenas, acusador particular, bajo las siguientes consideraciones: *“Es necesario analizar si el juez A quo tenía la facultad de declarar la extinción de la acción penal a favor de los procesados Samuel Rogger Guillén Herrera y Franklin Arístides Paredes Macías, en la audiencia de preparatoria de juicio y formulación de dictamen. [...] El juez llamó a juicio al ciudadano Juan Carlos Pulley Aguilar, pero observamos que también dictó auto de extinción de la acción penal [...]. Es necesario señalar en este punto, que los artículos 94 al 100 del Código Penal, hacen referencia cuando es procedente declarar la extinción de la acción penal. El artículo 98. - La acción penal se extingue por amnistía, o por remisión de la parte ofendida en los delitos de acción privada, o por prescripción. [...] En cuanto a la normativa vigente, actualmente el artículo 416, expresa: Extinción del ejercicio de la acción penal.- El ejercicio de la acción penal se extinguirá por: 1. Amnistía. 2. Remisión o renuncia libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción, en los delitos que procede el ejercicio privado de la acción. 3. Una vez que se cumpla de manera íntegra con los mecanismos alternativos de solución de conflictos al proceso penal. 4. Muerte de la persona procesada.5. Prescripción. [...] No le correspondía realizar juicio de valor o de reproche para concluir que la participación de los señores Samuel Rogger Guillén Herrera y Franklin Arístides Paredes Macías era la de encubridores, tal competencia es exclusiva de los Tribunales Penales conforme el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal. [...] [De modo que], se incurrió en la causal 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal.”*

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 9 de enero de 2017, el señor Samuel Rogger Guillén Herrera (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra el auto de 5 de diciembre de 2016 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 19 de junio de 2017.

10. En escrito de 30 de junio de 2017, el accionante presentó alegatos para resolver y solicitó que se declare la vulneración de los derechos alegados.

11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

12. El 18 de marzo de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró el principio de favorabilidad, supremacía y aplicabilidad directa de la CRE, así como los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 número 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 15 número 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15. En relación a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, señaló que la Sala:

[D]ecide Anular un auto de llamamiento a juicio por el simple hecho de que el Juez aplicó Favorabilidad, ¡un principio de rango constitucional, que lo debe aplicar sea un Juez de Primer Nivel o un Tribunal!, según su resolución, entonces deberían anularse Miles de Autos de llamamiento a Juicio.

Para resolver le dieron mayor jerarquía que a nuestra Carta Magna a un cuerpo legal obsoleto, que es el Código de Procedimiento Penal, vigente aún para ciertas causas, sin embargo, de MENOR RANGO que la Carta Magna, que los tratados internacionales.

16. Asimismo, expresó que:

Según lo manifestado por la Sala, el principio no debió haber sido aplicado, porque el delito no desapareció del Catálogo de Delitos, claro, no desapareció el delito, pero si el grado de participación de encubridor que se me viene atribuyendo por primera vez desde el 2010.

El juez Ramón Saltos no era competente para resolver si aplicaba el principio de favorabilidad o no, pero la norma nos dice que este principio se puede aplicar de Oficio, sin petición de las partes, en cualquier momento procesal. [...] Los jueces solo podrían resolver lo que las partes procesales alegan; Resolvieron en base a actuaciones nulas. Es sorprendente que la Sala haya resuelto más allá de lo planteado por la acusación particular, dado que, en la fundamentación del recurso de nulidad, SOLAMENTE se alegó la nulidad en la FORMA de EXTINCIÓN (sic) DE LA ACCIÓN PENAL, sin embargo, la sala declaró la NULIDAD de todo.

17. Por las razones expuestas, el accionante solicitó que:

se declare la VULNERACIÓN de los derechos alegados y los efectos se retrotraigan a las providencias dictadas por la Judicatura antes mencionada. Que se detenga el trámite hasta obtener el pronunciamiento de los Superiores.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

18. A pesar de haber sido debidamente notificadas las autoridades judiciales, hasta la presente fecha, no han presentado su informe de descargo.

IV. Análisis constitucional

19. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

20. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁴, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando la decisión impugnada no es susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.⁵

⁴ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

21. En consecuencia, previo a analizar la alegada violación de derechos constitucionales, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. El auto dictado el 5 de diciembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿es objeto de acción extraordinaria de protección?

22. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

23. De la revisión integral del auto impugnado, se desprende que la decisión de declarar la nulidad del auto de llamamiento a juicio dictado el 22 de agosto de 2016 y, en consecuencia, disponer que la causa continúe a partir de la audiencia preparatoria a juicio, no constituye una decisión que ponga fin a la causa *in examine*.⁶

24. La nulidad procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento anterior al que se dictó el acto. En este sentido, la naturaleza de la decisión impugnada no genera cosa juzgada material, ya que no se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones, al no determinar la responsabilidad de los procesados o, a su vez, ratificar su estado de inocencia. Tampoco impide que la causa continúe, ya que la declaratoria de nulidad implica que el proceso reanude su prosecución desde la audiencia preparatoria de juicio y fundamentación del dictamen.

25. Asimismo, se advierte que la decisión impugnada no genera un gravamen irreparable⁷ de tal manera que pueda calificar como objeto de una acción extraordinaria de protección, en virtud de que la causa continúo sustanciándose con el objetivo de determinar si (i) existió o no el cometimiento de un delito y (ii) el grado de participación del ahora accionante, cuando mantuvo a su disposición los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios para ejercer su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 121-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021 y N°. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

⁷ De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19, un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, al poder los efectos del auto impugnado alterarse, estos “no pueden provocar daño irreparable a derechos fundamentales”. Corte Constitucional, sentencia N°. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

26. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, ni genera un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre el mérito y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la CRE y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **RECHAZAR** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 580-17-EP**
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL